

Anexo 4.5

Normas Específicas de Origen

I. Reglas de Interpretación

1. La regla aplicable a un código arancelario tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la subpartida o partida arancelaria que comprende a ese código. Asimismo, la regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que la comprende.
2. Un requisito de cambio de clasificación se aplica solamente a los insumos no originarios.

II. Normas Específicas de Origen del Sector Textil - Confección

Las Normas Específicas de Origen del Sector Textil - Confección se aplican a la Sección XI - Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63).

CAPITULO 50 Seda

- 5001-5003 Un cambio a la partida 5001 a 5003 de cualquier otro capítulo.
- 5004-5006 Un cambio a la partida 5004 a 5006 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110 ó 5205 a 5206 o partida 5508 a 5511.
- 5007 Un cambio a la partida 5007 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206 ó 5509 a 5511.

CAPITULO 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

- 5101-5105 Un cambio a la partida 5101 a 5105 de cualquier otro capítulo.
- 5106-5113 Un cambio a la partida 5106 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5205 a 5206 ó 5509 a 5511.

CAPITULO 52 Algodón

- 5201-5203 Un cambio a la partida 5201 a 5203 de cualquier otro capítulo.
- 5204-5212 Un cambio a la partida 5204 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110 ó 5509 a 5511.

CAPITULO 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

- 5301-5305 Un cambio a la partida 5301 a 5305 de cualquier otro capítulo.
- 5306-5308 Un cambio a la partida 5306 a 5308 de cualquier partida fuera del grupo.



5309 Un cambio a la partida 5309 de cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206, 5306 a 5308 ó 5509 a 5511.

5310-5311 Un cambio a la partida 5310 a 5311 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5306 a 5308.

CAPITULO 54 Filamentos sintéticos o artificiales

5401-5406 Un cambio a la partida 5401 a 5406 de cualquier otro capítulo.

5407-5408 Un cambio a la partida 5407 a 5408 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206 ó 5509 a 5511.

5407.20.00 Un cambio al código 5407.20.00 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

5501-5507 Un cambio a la partida 5501 a 5507 de cualquier otro capítulo.

5508-5516 Un cambio a la partida 5508 a 5516 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206 ó 5306 a 5308.

CAPITULO 56 Guata, fieltro, y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

5601-5609 Un cambio a la partida 5601 a 5609 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 ó 5512 a 5516.

CAPITULO 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles

5701-5705 Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 ó 5509 a 5516.

CAPITULO 58 Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

5801-5811 Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 ó 5509 a 5516.

CAPITULO 59 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles

5901-5911 Un cambio a la partida 5901 a 5911 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 ó 5509 a 5516.



CAPITULO 60**Géneros de punto**

6001-6002

Un cambio a la partida 6001 a 6002 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5311, 5407 a 5408 ó 5509 a 5516.

CAPITULO 61**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto**

Nota:

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen.

6101-6117

Un cambio a la partida 6101 a 6117 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

CAPITULO 62**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

Nota:

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen.

6201-6217

Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

CAPITULO 63**Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos**

Nota:

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen.

6301-6310

Un cambio a la partida 6301 a 6310 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.



6305.31.00

Un cambio al código 6305.31.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54 (aplicable sólo a sacos de polipropileno).

III. Excepciones a las Normas Específicas de Origen del Sector Textil - Confecciones

1. Los hilados, hilos, telas o tejidos que no se produzcan en las Partes, podrán provenir de países, cuando se utilicen como insumos para manufacturar una mercancía que pueda acogerse a los beneficios del presente Acuerdo. Para este efecto se acordó un listado común entre las Partes, el que se detalla en Apéndice 1. Este listado será revisado anualmente o cuando una de las Partes lo solicite, con el objetivo de agregar o retirar mercancías.

2. En los casos de oferta transitoriamente insuficiente de hilados, hilos, telas o tejidos, previa comprobación fehaciente y autorización expresa, éstos podrán provenir de países no Parte, cuando se utilicen como insumos para manufacturar una mercancía que pueda acogerse a los beneficios del presente Acuerdo.

2.1 Las comprobaciones de las producciones insuficientes antes mencionadas, podrán ser solicitadas por cualquier exportador y corresponderán a las entidades gremiales representativas de las Partes, es decir por Chile el *Instituto Textil de Chile* y por el Perú la *Sociedad Nacional de Industrias*. La entidad gremial correspondiente deberá absolver la consulta dentro de los 15 días hábiles de recibida, de no emitirse respuesta en dicho plazo se dará por aprobado el abastecimiento insuficiente alegado. A su vez, las entidades gremiales antes mencionadas informarán en cada caso a su organismo nacional competente.

2.2 Las representaciones gremiales tomarán en cuenta los criterios comerciales convencionales establecidos para cada caso, tales como la solicitud y aceptación formal de un pedido, la descripción y especificaciones técnicas de la mercancía requerida, la remisión de muestras, la solicitud de apertura de cartas de crédito u otro documento de compromiso de pago que sea aceptable por las Partes, entre otros. No se podrá invocar insuficiencia si no se ha solicitado el abastecimiento con la debida anticipación.

2.3 La consulta para la determinación de producción insuficiente, deberá ser presentada con una anticipación mínima de 120 días a la fecha prevista de exportación del tejido o la confección resultante. Dicha consulta deberá contener como mínimo los siguientes datos de la mercancía cuya certificación de abastecimiento insuficiente se solicita: código arancelario, descripción, especificaciones técnicas y volumen requerido. Asimismo, se incluirá una muestra del hilado, hilo, tela o tejido de que se trate.

2.4 De no existir consenso en esta materia, la determinación de insuficiencia alegada estará a cargo de la Comisión Administradora, conforme a lo establecido en el artículo 16.5 (Intervención de la Comisión Administradora).

3. Los tejidos y confecciones que se elaboren con los insumos provenientes de países no Parte, por las causales establecidas en los párrafos 1 y 2, podrán calificar origen siempre y cuando el valor CIF de los insumos no originarios, no supere el 40% del valor FOB de los correspondientes tejidos o confecciones resultantes; es decir, un valor



agregado en las Partes, no menor del 60% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

En el recuadro "observaciones" del certificado de origen, deberá indicarse que los hilados, hilos, telas o tejidos, según corresponda, se acogen al presente régimen.

IV. Otras Normas Específicas de Origen

1. Mercancías Derivadas del Cobre

Fijar como Requisito Especifico de Origen para los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, incluidos en las subpartidas 8544.11.00, 8544.19.00, 8544.20.00, 8544.30.10, 8544.30.90, 8544.41.00, 8544.49.00, 8544.51.00, 8544.59.10 y 8544.60.10, la condición que en su elaboración se utilicen materiales de cobre originarias de las Partes, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 74.01 a 74.09.

2. Mercancías Derivadas del Cinc

Fijar como Requisito Especifico de Origen para las mercancías de cinc de las partidas 79.04 a 79.07 la condición que en su elaboración se utilicen materiales de las partidas 79.01 a 79.05, originarias de las Partes.

3. Mercancías Farmacéuticas

Fijar como Requisito Especifico de Origen para las mercancías farmacéuticas de las partidas 30.01 a 30.04, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.

4. Policloruros de Vinilo

Fijar como Requisito Especifico de Origen para los demás policloruros de vinilo de las subpartidas 3904.21 y 3904.22, la exigencia de que los materiales no originarios utilizados en su proceso de elaboración cumplan con el cambio de subpartida.

5. Néctares y Jugos de Frutas

Fijar como Requisito Especifico de Origen para los néctares y jugos de frutas de la partida 20.09, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.

